



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 761 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 31 OCT. 2017

EXP. TNRCH : 377-2017
 CUT N° : 113107-2016
 IMPUGNANTE : Municipalidad Distrital de Ananea
 ÓRGANO : AAA Titicaca
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 UBICACIÓN : Distrito : Ananea
 POLÍTICA : Provincia : San Antonio de Putina
 Departamento : Puno

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Ananea contra la Resolución Directoral N° 262-2017-ANA-AAA.TIT, por haber sido emitida conforme a ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Ananea contra la Resolución Directoral N° 262-2017-ANA-AAA.TIT, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, mediante la cual resolvió lo siguiente:

- (i) Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de Ananea contra la Resolución Directoral N° 126-2017-ANA-AAA.TIT, que dispuso sancionarla con una multa de 5.1 UIT por realizar vertimientos de aguas residuales sin contar con la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua.
- (ii) Disponer que la Municipalidad Distrital de Ananea, bajo la supervisión de la Administración Local de Agua Ramis elabore un plan de mitigación y contingencia para mitigar los impactos generados y evitar la afectación a la calidad de las aguas superficiales del río Ananea, e inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Distrital de Ananea solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 262-2017-ANA-AAA.TIT.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Municipalidad Distrital de Ananea sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

Se han vulnerado los principios del debido procedimiento, verdad material y motivación, ya que la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca se negó a verificar los hechos que sustentan su decisión, al no analizar los medios probatorios presentados en el recurso de reconsideración y no señalar el dispositivo legal que impide que el administrado pueda presentar nuevas pruebas en el recurso de reconsideración.

3.2. La imposición de la multa de 5.1 UIT representa una disminución presupuestal a la Municipalidad Distrital de Ananea, lo cual afectaría en su presupuesto y ejecución financiera.

3.3. La Inspección Ocular N° 00913 del 12.10.2016 fue efectuada antes de que la Notificación N° 290-2016-ANA-AAA.TIT-ALA R.M. que informaba sobre su realización, ingrese a Mesa de Partes de la



Municipalidad Distrital de Ananea; es decir, la inspección ocular se llevó a cabo sin que previamente se haya comunicado a la impugnante.

- 3.4. El Acta de Inspección Ocular N° 00913 del 12.010.2016 no se ajusta a las exigencias establecidas en el Anexo 2 de la Directiva General N° 007-2014-ANAA-J-DARH, "Normas para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Legislación de Recursos Hídricos", toda vez que no se ha precisado la tipificación de la supuesta infracción cometida.
- 3.5. La descripción gráfica del Acta de Inspección Ocular N° 00913, en la cual se indica que el vertimiento de aguas residuales tiene contacto con la margen izquierda del río Ananea, no se ajusta a la realidad de los hechos, ya que no tiene contacto ni desemboca en el citado río. Asimismo, en dicha acta no se ha precisado las coordenadas UTM de la ubicación del contacto.



4. ANTECEDENTES:

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. El día 23.09.2016, la Administración Local de Agua realizó una inspección ocular inopinada en el punto de vertimiento de aguas residuales de la Municipalidad de Ananea, en la que se constató lo siguiente:
 - a) El punto de vertimiento de aguas residuales del distrito de Ananea se encuentra en el bofedal de la parte baja de la población de Ananea, y en dicho lugar habitan camélidos domésticos y aves silvestres.
 - b) El punto de vertimiento se encuentra ubicado en las coordenadas UTM (WGS) 0441442 mE y 8377214 Mn.
 - c) El riachuelo que nace del punto de vertimiento de aguas residuales de la quebrada de Ananea se encuentra ligeramente turbio en la zona del punto de vertimiento, y se esclarece a unos 20 ó 30 metros.
 - d) El sistema de conducción de las aguas residuales del distrito de Ananea hacia la quebrada Ananea se realiza mediante dos tubos de concreto de 6 pulgadas que van instalados a un reservorio cerrado, de donde vierte a la superficie.
 - e) Las aguas residuales de la Municipalidad de Ananea no tienen tratamiento, son conducidas por dos tubos de concreto que pasan por dos reservorios que se encuentran colapsados y se realiza el vertimiento a la quebrada Ananea.
 - f) La Municipalidad de Ananea realiza el vertimiento de aguas residuales de tipo municipal en la margen izquierda del río Ananea sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



Asimismo, se recomendó notificar a la Municipalidad de Ananea para la realización de una inspección ocular con su participación.

- 4.2. Mediante la Notificación N° 290-2016-ANA-AAA.TIT-ALA R.M., se comunicó a la Municipalidad Distrital de Ananea la realización de la inspección ocular al vertimiento de aguas residuales de la población urbana de dicho distrito al río Ananea el día 12.10.2016. Dicha Notificación fue recibida por la señora Deysi Chambi Flores, encargada de Medio Ambiente de la Municipalidad Distrital de Ananea, el día 07.10.2016.
- 4.3. En dicha inspección de fecha 12.10.2016, se constató lo siguiente:

- a) La Municipalidad Distrital de Ananea tiene dos puntos de vertimiento, ubicados en las coordenadas UTM (WGS) 0441440 Me, 8377212 mN y 441824 Me, 8377799 mN.
- b) Las aguas residuales vertidas en el primer punto proceden de los barrios San Felipe y San Santiago, son conducidos mediante una tubería de concreto de 06", a una distancia de 150 m. hacia abajo en la quebrada Ananea hasta dos reservorios que se encuentran colapsados, salen a la superficie y discurren mediante un canal por debajo de la carretera



- al Centro Poblado Rinconada, e ingresan a una laguna artificial de origen minero.
- c) Las aguas residuales vertidas en el segundo punto proceden de los barrios de Progreso, Central, mediante un tubo de concreto de 6" hasta la laguna facultativa, y son conducidas por un canal rústico hasta la orilla del río Ananea, en la margen izquierda río abajo, donde existe fauna acuática y doméstica.

4.4. En el Informe Técnico N° 0032-2016-ANA-AAA.TIT.ALA.R/PCRH-JDC de fecha 19.10.2016, la Administración Local de Agua Ramis, indicó que como consecuencia de los hechos verificados en la inspección realizada el 12.10.2016 en el vertimiento de aguas residuales de la población urbana del distrito de Ananea, se concluyó lo siguiente:

- a) La Municipalidad Distrital de Ananea sí cuenta con licencia de uso de agua otorgada con la Resolución Administrativa N° 0080-2014-ANA-ALA-RAMIS de fecha 11.02.2014.
- b) La Municipalidad Distrital de Ananea no cuenta con autorización de vertimiento de aguas residuales de la población urbana del distrito de Ananea.
- c) Las aguas residuales proceden de los barrios San Felipe y San Santiago, son conducidos mediante una tubería de concreto de 06", a una distancia de 150 m. hacia abajo en la quebrada Ananea hasta dos reservorios que se encuentran colapsados, salen a la superficie y discurren mediante un canal por debajo de la carretera al Centro Poblado Rinconada, e ingresan a una laguna artificial de origen minero.
- d) Las aguas residuales de la Municipalidad Distrital de Ananea no tienen tratamiento, y en el punto V-2 existen dos lagunas facultativas que se encuentran colapsadas.
- e) La Municipalidad Distrital de Ananea realiza el vertimiento de aguas residuales de tipo municipal del distrito de Ananea, a la margen izquierda del río Ananea, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la misma que se encuentra bajo la administración de dicha municipalidad.

Los puntos de vertimiento de aguas residuales encontrados tienen las siguientes características:

Punto de Vertimiento	Infraestructura de descarga	Ubicación (UTM-WGS84)		Cuerpo receptor	Descripción
		Norte	Este		
V1	Tubo de concreto de 6"	83772214	441442	Río Ananea	Aguas residuales provenientes de los barrios de San Felipe y San Santiago, de la Municipalidad Distrital de Ananea.
V2	Tubo de concreto de 6"	8377799	441824	Río Ananea	Aguas residuales provenientes de los barrios de Progreso y Central, de la Municipalidad Distrital de Ananea.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

Mediante la Notificación N° 315-2016-ANA-AAA.TIT-ALA.RM recibida en fecha 25.10.2016, la Administración Local de Agua Ramis comunicó a la Municipalidad Distrital de Ananea el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, por haber realizado vertimiento de aguas residuales en el cuerpo de agua del río Ananea, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

4.6. Con el escrito presentado el 28.10.2016, la Municipalidad Distrital de Ananea presentó sus descargos señalando que se encuentran realizando el trámite de autorización de vertimiento de aguas residuales ante la Administración Local de Agua Ramis, por lo que solicita se le conceda un nuevo plazo para cumplir con dicho trámite, y desista de imponerle la sanción de multa.

4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 126-2017-ANA-AAA.TIT de fecha 20.02.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca resolvió imponer a la Municipalidad Distrital de Ananea una sanción de multa ascendente a 5.1 UIT por infringir el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, por el vertimiento de aguas



residuales en el cuerpo de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Asimismo, dispuso que en un plazo no mayor de tres meses de notificada la resolución, elabore un plan de mitigación y contingencia para disminuir los impactos generados y evitar la afectación a la calidad de aguas superficiales del río Ananea, e inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.8. A través del escrito presentado el 30.03.2017, la Municipalidad Distrital de Ananea interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 126-2017-ANA-AAA.TIT, sosteniendo lo siguiente:



- a) Se verificó in situ el vertimiento de las aguas residuales y se observó que dichas aguas son captadas de las lagunas facultativas por la minería informal, a través de un canal rústico a una distancia de 50 m, aproximadamente.
- b) No se observó algún canal rústico que conduzca el vertimiento de aguas residuales hacia el río Ananea, que en realidad es un riachuelo que desemboca en otro río a una distancia de 500 m. de las lagunas facultativas.
- c) De la resolución impugnada no se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca haya considerado los resultados de las pruebas realizadas a las muestras tomadas de las aguas residuales.
- d) La imposición de la multa consistente en 5.1 UIT en caso sea ejecutada afectaría en el presupuesto y ejecución financiera de la Municipalidad Distrital de Ananea.
- e) No se consideró el principio de razonabilidad en el momento de la imposición de la sanción.

4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 262-2017- ANA-AAA.TIT de fecha 18.04.2017, notificada el 04.05.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 126-2017-ANA-AAA.TIT señalando que las pruebas ofrecidas debieron ser presentadas en su oportunidad.



4.10. Con el escrito presentado en fecha 24.05.2017 la Municipalidad Distrital de Ananea interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 262-2017- ANA-AAA.TIT, conforme a los argumentos señalados en los numerales 3.1 a 3.5 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.



ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al Principio del Debido Procedimiento

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

- 6.1 El Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo. los derechos a ser notificados: a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados: a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda: a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable: y, a impugnar las decisiones que los afecten."*

El numeral 2 del artículo 246° de la Ley del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores lo siguiente: *"No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento [...]".*



En consecuencia, el Principio del Debido Procedimiento constituye una garantía especialmente relevante por restringir la potestad del Estado en la imposición de penalidades, sujetándolas al procedimiento pre establecido tal como ha sido señalado por este Tribunal en el fundamento 6.1 de la Resolución N° 215-2014-ANA/TNRCH del 26.09.2014, recaída en el Expediente TNRCH N° 1260-2014².

Respecto a la motivación de las resoluciones y verdad material

- 6.2 En relación con la motivación del acto administrativo, este Tribunal ha desarrollado dicho precepto legal en el fundamento 6.2 de la Resolución N° 254-2014-ANA/TNRCH de fecha 20.10.2014, recaída en el expediente N° 1263-2014³, el mismo que precisa que la motivación del acto administrativo exige que la administración argumente los aspectos jurídicos mediante la cita de fuentes jurídicas pertinentes, así como la fundamentación correlativa de los hechos.
- 6.3 Asimismo, según lo establecido en el numeral 11 del artículo 1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo, el principio de verdad material supone que *"la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)"*



Respecto al Principio de Razonabilidad

- 6.4 El Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.



- 6.5 En los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua, a efectos de fijar las sanciones correspondientes por infracción a la normativa en materia de recursos hídricos de manera proporcional, conforme lo prescribe el principio de razonabilidad, se aplican los criterios específicos que se señalan en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, que están referidos con: a) la afectación o riesgo a la salud de la población; b) los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) la gravedad de los daños generados; d) las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción; e) los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente; f) la reincidencia; y, g) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.



² Véase la Resolución N° 216-2014-ANA/TNRCH recaída en el Expediente TNRCH N° 1260-2014. Publicada el 28.09.2014. En: <http://www.ana.gob.pe/media/974709/215%20ajt%20263-2013%20exp.%201260-2014%20frading%20fishmeal%20corporat%20on%20s.a.c.,.pdf>

³ Véase la Resolución N° 254-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 1263-2014. Publicada el 20.10.2014. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/254_cut_86738-13_exp_1263-14_empresa_agraria_chiquitoy_ala_chicama_0.pdf

Respecto a la infracción imputada a la Municipalidad Distrital de Ananea.

- 6.6. El artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016, establece que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada en un cuerpo natural de agua continental o marítima, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP), quedando prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.
- 6.7. Asimismo, el artículo 135° del Reglamento de la citada Ley, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI, señala que ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.8. En ese sentido, el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, disponen que se considera infracción efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.9. En el presente caso, se sancionó a la Municipalidad Distrital de Ananea por verter aguas residuales en el río Ananea sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción que se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:



- a) El acta de inspección ocular realizada por la Administración Local de Agua Ramis el día 23.09.2016.
- b) El Informe Técnico N° 020-2016-ANA-AAA.TIT.ALA.R/PCRH-JDC de fecha 26.09.2016, emitido por la Administración Local de Agua Ramis, al que se adjuntaron fotografías que dan cuenta de los puntos de vertimiento.
- c) El Informe Técnico N° 0032-2016-ANA-AAA.TIT.ALA.R/PCRH-JDC de fecha 19.10.2016, emitido por la Administración Local de Agua Ramis, al que se adjuntaron fotografías que dan cuenta de los puntos de vertimiento.
- d) El acta de inspección ocular realizada por la Administración Local de Agua Ramis el día 12.10.2016, con la participación de la encargada de Medio Ambiente de la Municipalidad Distrital de Ananea.
- e) El Informe Técnico N° 315-2016-ANA-AAA.TIT-ALA.RM. de fecha 25.10.2016, emitido por la Administración Local de Agua Ramis.
- f) El Informe Técnico N° 040-2016-ANA-AAA.TIT.ALA.R/PCRH-JDC de fecha 15.11.2016, emitido por la Administración Local de Agua Ramis.
- g) El Informe Técnico N° 042-2016-ANA.AAA.TIT.ALA.R/PCRH-JDC de fecha 23.11.2016, emitido por la Administración Local de Agua Ramis, al que se adjuntaron fotografías que dan cuenta de los puntos de vertimiento.
- h) El Informe Técnico N° 168-2016-ANA.AAA.SDGCRH.TIT de fecha 15.12.2016, emitido por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca.



Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Ananea.

- 6.10 En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal precisa que:

- 6.10.1 Conforme a lo señalado en el artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración debe sustentarse en una nueva prueba, la misma que deberá evidenciar su pertinencia para que justifique la revisión del análisis ya efectuado en el acto administrativo cuestionado mediante dicho recurso. No resulta idónea como nueva prueba la presentación de una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, así como tampoco la presentación de documentos originales que



ya obraban en copia simple en el expediente, entre otros.

Por tanto, el recurso de reconsideración no es una vía para efectuar un reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, sino que está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente.

6.10.2 De la revisión de la Resolución Directoral N° 262-2017-ANA-AAA.TIT, que declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por la Municipalidad Distrital de Ananea contra la Resolución Directoral N° 126-2017-ANA-AAA.TIT, y del Informe Legal N° 260-2017-ANA-AAA.UAJ-TIT que la sustenta, se verifica que sí se realizó la correspondiente evaluación del recurso, encontrando que ninguno de los medios de prueba presentados por la impugnante calificaba como tal a efectos de ser evaluado como nueva prueba.



6.10.3 En relación a ello, en la resolución apelada se precisó que *“respecto a las instrumentales ofrecidas por el infractor se evidencia que, el Informe N° 016-2017-MDA/SYUQ/UAT-C y el Informe N° 006-2017-MDA/OOPI, son documentos presentados en forma unilateral por parte de la Municipalidad Distrital de Ananea, que derivan de la Unidad de Administración Tributaria- Caja y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto e Inversiones de dicha municipalidad respectivamente, en el primer informe se señala que actualmente la población no realiza ningún pago por el servicio de agua y saneamiento, en el segundo informe, en el ítem 01 y 02, se hace mención de la afectación presupuestal y ejecución financiera, debido a que no está contemplada en su presupuesto institucional de apertura, en el caso se ejecute la multa impuesta, en el ítem 3, menciona que la Municipalidad Distrital de Ananea viene gestionando los permisos y trámites ante las diferentes instancias e instituciones para la recolección y tratamientos de residuos sólidos, mas no menciona documento alguno que esté referido a la autorización para realizar vertimiento de aguas residuales(...)”*

6.10.4 Adicionalmente, en el desarrollo del presente procedimiento, los hechos materia de imputación sí fueron verificados por la autoridad competente según consta en las actas de las inspecciones realizadas en los puntos de vertimiento de la Municipalidad Distrital de Ananea, las que obran en el expediente y fueron previamente citadas. En consecuencia, no se han vulnerado los principios del debido procedimiento, verdad material o debida motivación, por lo que corresponde desestimar los argumentos de la impugnante.



6.11 En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.11.1 Conforme se ha referido en el numeral 6.4 de la presente resolución, en virtud al principio de razonabilidad, en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua se busca que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, el mismo que puede ser considerado como leve, grave y muy grave; para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, así como la prohibición establecida en el numeral 3 del mismo artículo, que señala las conductas infractoras que no podrán ser calificadas como leves.



Asimismo, para determinar el monto de la multa a imponer como sanción, se considera el rango de las multas que ha sido establecido en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos para las infracciones según su clasificación, conforme se detalla en el siguiente cuadro:



	Calificación de la infracción	Multa	Rango
Sanción administrativa	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT

multa	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave	Mayor de 5 UIT hasta 10 000 UIT	De 5.1 hasta 10 000 UIT

6.11.2 En el presente caso, se precisa que mediante la Resolución Directoral N° 126-2017-ANA-AAA.TIT la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca sancionó a la Municipalidad Distrital de Ananea con una multa de 5.1 UIT por realizar vertimientos de aguas residuales en el río Ananea sin autorización, valor que se encuentra dentro del rango de las infracciones calificadas como muy graves.



6.11.3 Este Tribunal estima que de la evaluación de los criterios señalados, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca ha acreditado el beneficio económico obtenido por el infractor derivado de los costos evitados, tanto por no haber tramitado su autorización de vertimiento ante la Autoridad Nacional del Agua como por la falta de pago de la correspondiente retribución económica por vertimiento.

6.11.4 Adicionalmente, se aprecia que existe la potencialidad de impactar negativamente al cuerpo natural de agua, en este caso el río Ananea, por tratarse de un vertimiento de aguas residuales domésticas que no han sido sometidas a un tratamiento previo y presentan carga contaminante. En consecuencia, acorde con lo establecido en el numeral 3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, corresponde confirmar la calificación de la infracción como "muy grave".

6.11.5 Por las razones expuestas, este Tribunal considera que corresponder ratificar la calificación de la infracción imputada como muy grave por el monto de 5.1. UIT, que constituye el valor mínimo de las infracciones calificadas como muy graves.



6.12 En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Tribunal precisa que:

6.12.1 El numeral 2 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que con anterioridad al inicio formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar el carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. Asimismo, en el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos se establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo la inspección de ser el caso para comprobar su verosimilitud.

6.12.2 En ese sentido, la inspección ocular de fecha 12.10.2016 realizada por la Administración Local de Agua Ramis, constituye una actuación previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador a fin de evaluar si existen pruebas o indicios suficientes para presumir la comisión de una infracción y determinar si corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador; por tanto, al no existir imputación de cargos contra algún administrado en dicha etapa, su actuación no requería ser notificada⁴.

6.12.3 Sin embargo, se aprecia en el expediente que mediante la Notificación N° 290-2016-ANA-AAA.TIT-ALA R.M., el día 07.10.2016 se comunicó a la impugnante acerca de la realización de la inspección ocular del día 12.10.2016, la cual fue recibida por la encargada de Medio Ambiente de la Municipalidad Distrital de Ananea, Deysi Chambi Flores, quien consignó su documento nacional de identidad y su firma. Asimismo, cabe señalar que la misma estuvo presente el día de la inspección ocular.



⁴ Actualmente se encuentra regulado en el numeral 3 del artículo 238.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al disponer expresamente que la Administración Pública se encuentra facultada a realizar inspección con o sin previa notificación.

6.12.4 En este sentido, el argumento del recurrente referido a que no se notificó a la Municipalidad Distrital de Ananea para participar en la referida inspección no desvirtúa la validez del acta de inspección ocular ni la comisión de la infracción; por tanto dicho argumento debe desestimarse.

6.13 En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.4 de la presente resolución, este Tribunal precisa que:

6.13.1 El anexo 2 de las Normas para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Legislación de Recursos Hídricos, aprobada por la Directiva General N° 007- 2014-ANA-J-DARH, establece el contenido del acta de inspección ocular, entre cuyos requisitos se destacan: el lugar, fecha y hora de la inspección, la ubicación del lugar (político y geográfico en coordenadas UTM WGS84), el nombre y cargo del personal que realizó la inspección, la identificación de las personas que han sido intervenidas, así como la descripción detallada de los hechos que constituyen la posible infracción administrativa, así como las firmas de los participantes en la inspección.



6.13.2 Asimismo, en la notificación del inicio de un procedimiento administrativo sancionador se debe tener en cuenta que, según lo señalado por este Tribunal en los numerales 6.2, 6.3 y 6.4 de la Resolución N° 293-2014-ANA/TNRCH de fecha 23.10.2014, recaída en el Expediente TNRCH N° 1233-2014⁵ y el numeral 6.3 de la Resolución N° 427-2014-ANA/TNRCH de fecha 18.12.2014, recaída en el Expediente TNRCH N° 1232-2014⁶, conforme a lo dispuesto en los artículos 252° y 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, una correcta imputación de cargos (comunicación del inicio del procedimiento) se determina cuando se hace de conocimiento del administrado en forma clara, precisa y suficiente lo siguiente:

- a) Los hechos por los cuales se inicia el procedimiento administrativo sancionador.
- b) La infracción legal que podría haber generado dichos hechos.
- c) La sanción que se le puede imponer.
- d) La autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le otorga tal facultad.

6.13.3 En el presente caso, se verifica en el Acta de Inspección Ocular N° 00913 de fecha 12.10.2016 que se han señalado el lugar, fecha y hora de la inspección, la ubicación del lugar en coordenadas UTM (WGS84), los datos de la persona que realizó la inspección así como de las personas presentes representantes de la Municipalidad Distrital de Ananea. Además, del contenido del acta se verifica que los hechos observados fueron descritos detalladamente, y se realizó el gráfico de un croquis de la ubicación de los puntos de vertimiento en cuestión. Finalmente, cabe precisar que la Administración Local de Agua no está obligada a indicar la tipificación de la infracción en el Acta de Inspección.

6.13.4 Adicionalmente, del contenido de la Notificación N° 315-2016-ANA-AAA.TIT-ALA-RM, se verifica que sí cumplió con los supuestos detallados en el numeral 6.13.2 de la presente resolución, ya que se precisó que los hechos imputados- el vertimiento sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua- se encuentran tipificados como infracción en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su reglamento. Asimismo, se observa que se indicó que dicha infracción es calificada como muy grave, mereciendo una sanción de multa mayor de 5 UIT hasta 10 000 UIT.

Por tanto, este Tribunal considera que el acta de inspección ocular y la notificación de inicio del procedimiento administrativo cumplieron con los requisitos indicados en las normas



⁵ Véase la Resolución N° 293-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 1233-2014. Publicada el 23.10.2014. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/293_cut_58433-12_exp_1233-14_pesquera_ribaudo_ana_jz_0.pdf

⁶ Véase la Resolución N° 427-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 1232-2014. Publicada el 18.12.2014. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/427_cut_94386-2013_exp_1232-2014_juan_reynaldo_bueno_chavez_0.pdf

previamente citadas. En ese sentido, la impugnante tuvo pleno conocimiento de los elementos contenidos en la imputación de cargos para ejercer su derecho de defensa, lo que efectivamente se cumplió cuando presentó sus descargos en fecha 28.10.2016.

6.14 En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.5 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.14.1 Del análisis efectuado a los medios probatorios que obran en el expediente, como son las actas de inspección, informe técnicos y fotografías tomadas de los puntos de vertimiento, citadas en el numeral 6.9 de la presente resolución, se acreditó el vertimiento de aguas residuales en el cauce del río Ananea.

6.14.2 Asimismo, respecto al argumento de la impugnante referido a que en el Acta de Inspección Ocular N° 0913 no se ha precisado las coordenadas UTM de la ubicación del lugar de vertimiento, cabe señalar que tal como se indicó en el numeral 6.13.3 de la presente resolución, se ha precisado la ubicación del lugar del vertimiento en coordenadas UTM, siendo estas las siguientes: UTM (WGS 84) 441824 mE y 8377799 mN, UTM (WGS84), 441824 mE y 8377799 mN.

6.15 De acuerdo con los fundamentos expuestos en los numerales 6.1 a 6.14.2 de la presente resolución, este Tribunal considera que la Resolución Directoral N° 262-2017-ANA-AAA- TIT emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, se ajusta a derecho debido a que se ha acreditado que la Municipalidad Distrital de Ananea cometió la conducta infractora imputada. En consecuencia, debe declararse infundado el presente recurso de apelación sometido a conocimiento.

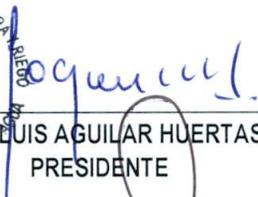
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 784-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE

1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Ananea contra la Resolución Directoral N° 262-2017-ANA-AAA.TIT.

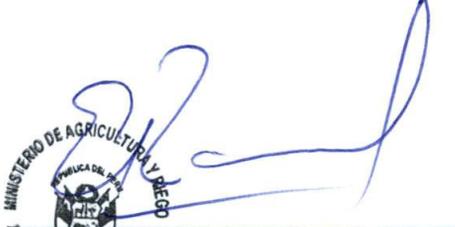
2º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL